

Actual Régimen Tributario

Este concepto emana de la publicación de la R.O. 27 febrero 1924, que dispone que el Gran Teatro del Liceo, en concepto de subvención indirecta del Estado, se considere exento del impuesto del Timbre y de las cuotas no satisfechas anteriormente por el mismo concepto, con la condición de que la cantidad que actualmente satisface por el referido impuesto sea destinada por la entidad propietaria, al sostenimiento, conservación y fomento del Arte.

Es, pues, dicha entidad propietaria la que según el nuevo régimen implantado por dicha R.O. viene llamada a recaudar y reservar para el destino que como condición se le marca, la cantidad que en la fecha de la R.O. se satisfacía por el referido impuesto del Timbre.

En armonía con esto, la Sociedad ha recaudado de los Sres. Accionistas la cantidad de 610 ptas. por función, y para llegar a la cantidad de 857'30 que por impuesto total del Timbre se pagaba en la fecha de la R.O., según hoja de liquidación num....., cantidad que de que se nutre la cuenta especial condicionada para sostenimiento, conservación y fomento del Arte; y para llegar a esta cifra se echa mano de parte de la entrega de 500 ptas. por función que ha hecho la Empresa a contar desde el comienzo de la temporada 1925-26 y en su caso durante los cuatro años de prórroga del contrato mediante que éste siga en vigor por cuatro años más; cantidad que pone a disposición de la J. de G., a los efectos de que pueda realizar con eficacia y perfección el fomento del Arte lírico y el mayor desarrollo de la obra de ilustración y cultura pública, alta finalidad que viene realizando la Sociedad.

Este criterio lo ha sido también de la J. de G. anterior, conforme se desprende de la carta que el Presidente Accidental de dicha Junta dirigió al Sr. Mestres en fecha 28 Octubre 1925, al comunicarle que la J. General había aprobado su proposición de prórroga, autorizando al Presidente de esta Sociedad para renovarlo por cuatro años más a contar desde 1º de junio próximo con las modificaciones substanciales además de las accidentales procedentes, a saber: 1ª.....; 2ª que abonará el Sr. Mestres a la Sociedad 500 ptas. ~~XXXXXXXXXX~~ con destino total o parcial a juicio de la Sociedad, a engrosar los fondos destinados a sostenimiento, conservación y fomento del Arte, por cada una de las funciones de ópera y demás espectáculos que con subvención de la propiedad se celebren en el G. T. del Liceo, entendiéndose mientras subsista el nuevo régimen de Timbre; enmiendas aceptadas posteriormente por V. en comunicación dirigida al Presidente fecha 1º abril.

Se echa, pues, de ver por todo lo anterior que el nuevo régimen se ha de referir al impuesto del Timbre y mientras éste subsista partiendo de la cifra de 857'30 ptas. adoptada; sin que pueda entenderse que dicho régimen afecte a las partidas correspondientes a arbitrio municipal sobre billetes de espectáculos, ni a impuesto de Protección a la Infancia, que son por completo ajenas a la R.O., y cuyos fondos, por lo tanto, no están afectos a la condición de destinarlos al sost. c. y f. del Arte.

También así lo entendió la J. anterior al creer del caso, una vez publicada la R.O. interesar del Ayuntº la petición de que fuera análogamente eximida o condonada la partida de arbitrio sobre billetes de espectáculo que, por desgracia, ha sido resuelta desfavorablemente y sobre cuya resolución la actual J. de G. ha entablado el correspondiente recurso. Y también al concertar directamente con la Junta de Protección Infancia, como lo ha venido haciendo, lo que debía contribuir por las localidades de Propiedad